

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al doce de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01058/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El once de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número **00012/PAPALO/IP/A/2011**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO EL DIRECTORIO DEL AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA CON REMUNERACIÓN COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS YA QUE EN SU PORTAL NO APARECE.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. **EL SUJETO OBLIGADO** a través de oficio de uno de abril de dos mil once, emitió una respuesta en la que señaló:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“PAPALOTLA, México a 01 de Abril de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/PAPALO/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA OFICIO CON RESPUESTA.

PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 00012/PAPALO/IP/A/2011, EN RELACIÓN AL DIRECTORIO DEL AYUNTAMIENTO CON REMUNERACIONES, LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE TESORERÍA, POR LO QUE CON PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE SE PONE INSITU, A PARTIR DE ESTE MOMENTO.

Responsable de la Unidad de Información

C. ERNESTO EDUARDO PÉREZ CARPINTEYRO

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA”

Del mismo modo, adjunto un archivo que es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



QUINTO. Inconforme con esa respuesta, el cinco de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01058/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Me negó la información.....”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe con justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

Papalotla

Gobierno que *cumple* contigo



"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Papalotla, Estado de México, a 06 de abril del 2011

LIC. MYRNA ARACELI GARCIA MORON

Comisionada del INFOEM

PRESENTE:

En el entendido de lo que La Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1 nos indica: "La presente Ley ... tiene por objeto, ... garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ... y tiene como objetivos:

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública... mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;"

Así como en atención al recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en fecha 05 de abril de 2011, mismo que adjunto a continuación:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

Papalotla

Gobierno que *cumple* contigo



H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

Papalotla

Gobierno que *cumple* contigo



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

PAPALOTLA, MÉX. 4 01 DE ABRIL DE 2011.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD
00012/PAPALOTLA/2011.

[REDACTED]
PRESENTE.

En razón de la presente solicitud ingresada en fecha 21 de Marzo de los presentes, por este medio, en apoyo a la solicitud por los artículos 35, 41, 46 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAPENYM), informo a usted que se recibió la solicitud y recibió respuesta por parte del Servidor Público habilitado, la misma es la siguiente:

"PARA DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD 00012/PAPALOTLA/2011, EN RELACION AL DIRECTORIO DEL AYUNTAMIENTO CON REMUNERACIONES, LE COMUNICO QUE ESTA INFORMACION SE ENCUENTRA EN EL AREA DE TESORERIA, POR LO QUE CON PREVIA IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE SE PODRA ENTREGAR A PARTIR DE ESTE MOMENTO".

MISMA QUE SERA ENTREGADA EN SERVIDOR PUBLICO.

Se más por el momento se reconoce un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente, para presentar por escrito, el recurso de revocación si así lo considera conveniente.

ATENTAMENTE,



C. ERNESTO EDUARDO PEREZ CARPINTERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CCP: C. Luis Enrique Pérez, Secretario, Presidente de la Comisión Municipal de Información.
CCP: C. Abn. Teresa Quiroz, Titular - Comisión Municipal.
CCP: ARCHIVO.
EPC/ign

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. AYUNTAMIENTO 2009 - 2012

Papalotla

Gobierno que *cumple* contigo



De esta petición y respuesta se deriva el recurso de revisión, objeto de este informe. En el cual el recurrente C. [REDACTED] afirma se le niega la información solicitada, diciendo que no contamos con ella.

Como se puede apreciar, en ningún momento, se niega la información solicitada, se pone a disponibilidad en la Tesorería Municipal, lugar de origen, la relativa al directorio del Ayuntamiento de Papalotla con remuneración, para su consulta in situ. Aclarando que para poder darle acceso a la información se identifique.

El motivo de solicitar su identificación es únicamente para asegurar que se le esta proporcionando la información a quien la solicitó. Caso contrario que no acredite su personalidad, estaría la Unidad de Información expuesta a otorgar la información a cualquier ciudadano sin que sea quien la requirió.

En otro orden, el Ayuntamiento de Papalotla Estado de México, atraviesa por una situación financiera precaria similar a la que pasan la mayoría de los 125 municipios de nuestra entidad, por lo cual nos limita en un amplio grado poder acceder a implementos tecnológicos avanzados para poder procesar la información de conformidad a lo que la ley en su artículo Artículo 41 nos permite, es decir, Los Sujetos Obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo cual y explicado lo anterior, se pone de conocimiento al pleno del INFOEM que la información requerida en la solicitud 00012/PAPALO/IP/A/2011 fue atendida puntualmente

La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Papalotla, Estado de México, SOLICITA DARLE SOBRESUMIMIENTO al recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] derivado de la solicitud de información 00011/PAPALO/IP/A/2011 toda vez que SU SOLICITUD DE INFORMACION fue atendida en tiempo y forma como se demuestra en las imágenes adjuntas. NO EXISTE EN NINGÚN MOMENTO LA NEGATIVA DE OTORGAR LA INFORMACIÓN COMO LO AFIRMA LA RECURRENTE Y MUCHO MENOS ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN RECALCO QUE NO SE CONTABA CON ELLA, TODA VEZ QUE EN EL OFICIO DE RESPUESTA SE INDICA QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE LA TESORERÍA, SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Sin otro asunto que tratar, y esperando que la resolución del pleno sea apegada a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, me despido de usted.

ATENTAMENTE

C. ERNESTO EDUARDO PÉREZ CARPINTEYRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA MUNICIPAL



c.c.p. ARCHIVO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de el **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el uno de abril de dos mil once, por lo que si el recurso de revisión se interpuso el cinco de abril siguiente, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)
IV... *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*
(...)." "

En efecto, en el recurrente aduce que la respuesta entregada resulta desfavorable a su solicitud de acceso a información pública.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
III. *Razones o motivos de la inconformidad;*
IV. *Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. Se procede al análisis del único motivo de inconformidad expresado, que consiste en:

"Me negó la información."

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del*”**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, es conveniente destacar que del formato de solicitud de información pública y del escrito de aclaración, se advierte que el recurrente solicitó:

"SOLICITO EL DIRECTORIO DEL AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA CON REMUNERACIÓN COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS YA QUE EN SU PORTAL NO APARECE..."

A efecto de pronunciarse en relación con el argumento expuesto por el recurrente, es menester traer a contexto el contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual regula lo relativo a la información pública de oficio, y es de la literalidad siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado (...)"

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El artículo transcrito establece que los sujetos obligados deben tener disponible en su página web el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores, el cual debe contener cuando menos, la referencia su nombramiento oficial, puesto funcional, y la remuneración de acuerdo a lo que establece el Código Financiero del Estado de México, el cual en su artículo 3, fracción XXXII, señala:

"Artículo 3: Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de egresos se entenderá por:

(...)

XXXII: Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo (...)"

En resumen, dentro del directorio que los sujetos obligados deben tener disponible en medio electrónico, se encuentran su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración, la cual se integra por los pagos realizados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción que se entregue a los servidores públicos por motivo de su trabajo.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el directorio de mando medios y superiores solicitado se trata de información pública de oficio.

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente que ponía a su disposición vía in situ la información solicitada, debiendo presentar una identificación oficial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese sentido, es oportuno precisar que desde la concepción del derecho de acceso a la información pública que se encuentra plasmado en la “Declaración de Guadalajara”, en la que se propuso una reforma constitucional que incorporara al texto fundamental el derecho de acceso a la información pública y los requisitos mínimos a cumplir en y por toda la República, a saber, señalándose como tales:

— Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos, es decir, sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuidad.

— Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.

— Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

— Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.

— Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

— La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.

— Asegurar la protección de los datos personales.

Así, en el primero de los principios rectores se puede ver el relativo a la gratuidad del derecho de acceso a la información pública, el cual fue retomado por la propia Ley de Transparencia estatal en sus artículos 1º primer párrafo y 6º, en los cuales se establece que el acceso a la información pública deberá ser gratuito.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También se establece en el tercero de los puntos señalados en la citada convención y en el artículo 17 de la ley de la materia que los sujetos obligados deben privilegiar el uso de sistemas computacionales y la nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de poner a disposición de los particulares la información pública, y facilitando su acceso.

En ese orden de ideas, la interpretación armónica de ambos principios permite concluir que la finalidad de instaurar un sistema como el SICOSIEM, es precisamente facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información, y poderla reproducir tantas veces como lo requieran, sin generar un costo como lo sería la reproducción fotostática de documentos que sí tienen un costo de acuerdo con la legislación aplicable.

En consecuencia, al privilegiarse en la ley el uso de las nuevas tecnologías de la información, resulta evidente que, si como aconteció en el caso, el particular solicitó el directorio del sujeto obligado (el cual es información pública de oficio) y la modalidad de entrega fue a través del SICOSIEM, el sujeto obligado debe entregar dicha información a través del referido sistema, y así cumplir con el principio de gratuidad que se ha venido refiriendo. Más aun tratándose de información pública de oficio como lo es el directorio solicitado, que en términos del artículo 12 de la ley de la materia, debe tenerse disponible en medio electrónico de manera permanente y actualizada a través de su página web.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

No obstante lo anterior, es menester clarificar que el sujeto obligado puede entregar la información solicitada en vía distinta a la solicitada; siempre y cuando exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer al recurrente esas circunstancias y éste tenga la posibilidad en su caso, de preparar su defensa; empero, en este asunto eso no aconteció, máxime que lo solicitado es información pública de oficio.

Además, para el cambio de modalidad el número cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“CUNCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información o pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica. En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo...”

Ahora bien, el Lineamiento antes citado establece la posibilidad de que la entrega de la información solicitada no se realice vía SICOSIEM, si esta es la forma en que la solicitud el recurrente, sin embargo, este cambio de modalidad no opera de manera automática ni en todos los supuestos en los que el sujeto obligado de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento antes transcritos.

En esas condiciones, sería necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verificara que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar al SICOSIEM.

En el supuesto de que el responsable de la Unidad de Información se encuentre ante una imposibilidad para agregar los archivos electrónicos de mérito al SICOSIEM, de manera inmediata debiera comunicar esta circunstancia al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene la obligación de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de **información** pública, en el estatus respectivo

En el caso que se analiza, el sujeto obligado no acreditó haber dado cumplimiento a este procedimiento, pues no señaló cuáles fueron las causas por las cuales no puso a disposición del recurrente el directorio solicitado (máxime que se trata de información pública de oficio) a través del SICOSIEM, sino que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

únicamente y de forma unilateral determinó cambiar la modalidad a consulta in situ, sin justificar debidamente ese hecho.

Además, al tratarse de información pública de oficio en términos del artículo 12 de la ley de la materia, debe estar disponible en la página web del sujeto obligado, **por lo que de ninguna manera se puede justificar el cambio de modalidad tratándose de información pública de oficio.**

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública de oficio y que no está justificada el cambio de modalidad solicitado, resulta evidente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información público, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM del directorio de mandos medios establecido en el artículo 12, fracción II, de la ley de la materia.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN LA VOTACIÓN LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>
--

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01058/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
---	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE MAYO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01058/INFOEM/IP/RR/2011.**